



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-002-2016-01030-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDANTE ACUMULANTE: ALBAGUIOMAR NIETO CALDERON C.C. 1.126.422.109
DEMANDADOS: JACQUELINE CARDENAS GONGORA C.C. 60.398.858
JESUS EMILIO CORREA ESCALANTE C.C. 88.272.025

Se encuentra al despacho la demanda de acumulación pretendida por el curador ad litem designado para representar a la acreedora hipotecaria ALBAGUIOMAR NIETO CALDERON, como quiera que la misma cumple con los requisitos exigidos por el art. 462 del C.G.P. que establece "...el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal..." y por desprenderse del título valor aportado (ESCRITURA PÚBLICA), el cual sirve de base a la presente ejecución, una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, se ordena dar aplicación a los Art. 430 y 431, en concordancia con el Art. 463 del Código General del Proceso, debiendo librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION en el presente Proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a JACQUELINE CARDENAS GONGORA, PAGAR en el término de cinco (5) días, a ALBAGUIOMAR NIETO CALDERON, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000)** por concepto de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 1644 elevada el 2 de mayo de 2014, ante la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, título allegado como base de ejecución. Más los intereses moratorios liquidados según la SUPERFINANCIERA, causados desde el 04 de mayo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por ley, desde el 02 de mayo de 2014 hasta el 03 de mayo de 2015.
- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

TERCERO: Ordénese al ejecutado a cumplir con la obligación en el término legal de cinco (5) días y se le advierte que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones. La notificación de la demandada del presente auto se notificará mediante publicación en estados (Nral. 1º. Art. 463 del C.G.P.). Remítase copia del auto al correo electrónico de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

CUARTO: Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese de conformidad al Art. 293 del C.G.P., a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora; para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Realícense las publicaciones de que trata el art. 108 del C.G.P.

SEXTO: Requiérase al curador ad litem para que adelante las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, a la acreedora que representa, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTOER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00897-00

DEMANDANTE: JOSE ARMANDO BELTRAN CHACON C.C. 13.458.513

DEMANDADA: MIRIAM DEL CARMEN CARRERO MARTINEZ C.C. 27.720.543

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la convocada al juicio no describió el traslado efectuado, se hace necesario ordenar que, por secretaria, se remita copia del auto calendarado el 05 de noviembre de la actual anualidad y de los anexos pertinentes, al correo electrónico de la demandada.

Lo anterior, a fin de dar celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado el día de hoy 4 de diciembre
de 2020, a las 8:00 A.M

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00972-00

DEMANDANTE: CREZCAMOS NIT. 900.515.759-7
DEMANDADO: JOSE ALIRIO RODRIGUEZ GARCIA C.C. 13.443.196

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ GARCIA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-10361 de propiedad de **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ GARCIA C.C. 13.443.196**, en consecuencia, oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio 1948/17 del 04 de agosto de 2017.

LEVANTAR la medida de secuestro de la cuota parte del inmueble, **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ GARCIA C.C. 13.443.196**, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía de la ciudad, con el objeto de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 2320 de fecha 03 de octubre de 2017, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01272-00

Demandante: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
Demandada: GLORIA ESPERANZA MEDINA CARRILLO C.C. 60.326.195

En atención a la solicitud realizada por la endosataria en procuración vista a folio que antecede, y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de **GLORIA ESPERANZA MEDINA CARRILLO C.C. 60.326.195**, relacionados así:

451010000665056	8905053650	MUEBLES Y ELECTRODOM SUPERCREDITOS	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2020	NO APLICA	\$ 175 580.00
451010000669397	8905053650	LTDA MUEBLES Y ELECTRODOM SUPERCREDITOS	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2020	NO APLICA	\$ 175 580.00
451010000672076	8905053650	LTDA MUEBLES Y ELECTRODOM SUPERCREDITOS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 175 580.00
		LTDA				

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la endosataria, en virtud del poder que la faculta para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del deposito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00020-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado: EDINSON FERNANDO VILLAMIL MARTINEZ C.C. 88.272.674
GERARDO ANTONIO MARIN IBARRA C.C. 88.261.851

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, y como quiera que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018 se decretó la medida deprecada, se ordena **REQUERIR** al señor pagador de **TRANS ORIENTE S.A. NIT. 890.504.691** para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre el estado de la orden de embargo impartida este despacho, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018; y comunicada con oficio No. 1009/18 de fecha 20 de junio de 2018, respecto del 50% del salario y demás emolumentos devengados por **GERARDO ANTONIO MARIN IBARRA C.C. 88.261.851**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley.

Límite de la medida hasta por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000)** Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado el día de hoy 4 de diciembre
de 2020, a las 8:00 A.M

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00298-00

DEMANDANTE: JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO C.C. 1.090.363.461
DEMANDADO: RAMIRO RANGEL SALAS C.C. 85.441.279

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a retirar los oficios de comunicación al empleador del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de retirar los oficios dirigidos al empleador del demandado a fin de conocer la dirección de localización de este, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO** en contra de **RAMIRO RANGEL SALAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo del salario devengado **RAMIRO RANGEL SALAS C.C. 85.441.279**, como miembro activo de la Policía Nacional, comunicada a la mediante oficio No. 1164/18 del 12 de julio de 2018.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

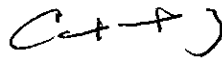
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE** (\$100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
MIXTO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00334-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS

Demandado: HECTOR HERNAN MENDOZA GELVEZ C.C. 88.252.544

En atención a la solicitud realizada por el demandante^{FL59C1}, y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de **HECTOR HERNAN MENDOZA GELVEZ C.C. 88.252.544**, relacionados así:

451010000759662	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2019	NO APLICA	\$ 464 154.96
451010000803483	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2019	NO APLICA	\$ 464 154.96
451010000807366	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 464 154.96
451010000812111	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	NO APLICA	\$ 492 496.10
451010000816370	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 492 496.10
451010000830211	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 492 496.10
451010000824548	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 497 305.47
451010000826602	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 497 305.47
451010000832144	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 483 489.00
451010000837081	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 497 305.47
451010000841000	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 487 368.07
451010000844731	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 411 414.73
451010000848390	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 521 310.40
451010000850854	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 521 310.40
451010000854323	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 521 310.40
451010000856194	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 521 310.40
451010000861357	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 521 310.40
451010000864560	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 521 310.40
451010000867812	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 526 367.07
451010000870784	1	PEDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 526 367.07

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la apoderada del extremo activo, en virtud del poder que la faculta para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito, teniendo en cuenta el saldo a capital liquidado en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C + A J

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 diciembre de diciembre de 2020, a
las 8:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
[01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00554-00

Demandante: FERNANDO PARADA SOTO
Demandados: JHON JAIR CORDON C.C 1037582760
JESUS SEPULVEDA C.C 13270949

En vista de la anterior constancia secretarial y como quiera que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado **JESUS SEPULVEDA**, por desconocer el lugar donde pueda ser notificado, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE a la interesada a fin de que allegue al expediente la diligencia surtida al demandado, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, pues de lo contrario no se accederá al emplazamiento solicitado.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPTENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2018-00558-00

DEMANDANTE: ALDO YESID CABEZA OROZCO C.C. 88.234.708
DEMANDADO: CARLOS ANDRES HATTA PALMA C.C. 85.151.796

Agréguese al expediente el memorial suscrito por el apoderado del extremo activo, Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, a través del cual allega el paz y salvo otorgado por la anterior apoderada judicial .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAT

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00580-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado: YOID NOEL PEREZ CARRASCAL C.C. 13.372.699

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medida cautelar requerida por la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-134384, de propiedad del demandado **YOID NOEL PEREZ CARRASCAL C.C. 13.372.699.**

- Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pamplona, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00629-00

DEMANDANTE: ALICIA JIMENEZ DE ORTIZ C.C. 37.316.357
DEMANDADO: SERGIO JESUS RUEDA CHACON C.C. 13.845.092

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ALICIA JIMENEZ DE ORTIZ** en contra de **SERGIO JESUS RUEDA CHACON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo del los dineros depositados a nombre del demandado **SERGIO JESUS RUEDA CHACON C.C. 13.845.092** en las diferentes entidades financieras, comunicada a estas mediante oficio No. 1542/18 del 04 de septiembre de 2018.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

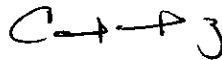
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$375.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00630-00

Demandante: NANCY BELTRAN TRIANA C.C. 60.335.968

Demandados: CAROL BRIGITTE VILLAMIZAR TORRES C.C. 37.440.885
JESUS PABON C.C. 88.214.660

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo realizado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 sobre el inmueble identificado con M.I. 260.121179, el cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00639-00

Demandante: EDILMA CARDENAS VALDERRAMA C.C. 28.392.948

Demandado: RAUL HERNANDEZ BAUTISTA C.C. 5.415.404

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **EDILMA CARDENAS VALDERRAMA** en contra de **RAUL HERNANDEZ BAUTISTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo del inmueble de propiedad de **RAUL HERNANDEZ BAUTISTA C.C. 5.415.404**, identificado con M.I. 260- 9532, comunicada a la Oficina de Resgistro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 2002/18 del 08 de noviembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado FABRICA DE CALZADO ZAPATICOS YASSER, de propiedad de **RAUL HERNANDEZ BAUTISTA C.C. 5.415.404, identificado con matricula 115147**, comunicada a la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante oficio No. 2003/18 del 08 de noviembre de 2018.

ORDENAR el levantamiento de la medida de secuestro decretada sobre el inmueble de propiedad de RAUL HERNANDEZ BAUTISTA C.C. 5.415.404, identificado con M.I. 260- 9532 y sobre el establecimiento de comercio denominado FABRICA DE CALZADO ZAPATICOS YASSER, de propiedad de **RAUL HERNANDEZ BAUTISTA C.C. 5.415.404, identificado con matricula 115147**, comunicada al Inspector de Policía mediante despacho comisorio No. 054/19 de fecha 24 de mayo de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$225.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00874-00

Demandante: CARLOS ALBERTO BEDOYA VILLAMIL C.C. 1.090.377.345

Demandada: YIBE ROCIO GUARIN PERILLA C.C. 60.341.352

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de la demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CARLOS ALBERTO BEDOYA VILLAMIL** en contra de **YIBE ROCIO GUARIN PERILLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo del salario devengado por **YIBE ROCIO GUARIN PERILLA C.C. 60.341.352**, como empleada de **EAGLE AMERICAN**, comunicada a la mediante oficio No. 866/19 del 09 de mayo de 2019, reiterado a través de oficio No. 1644/19 de fecha 04 de septiembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE** (\$20.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ENTREGAR a la demandada **YIBE ROCIO GUARIN PERILLA C.C. 60.341.352** la totalidad de los títulos constituidos a favor de la presente litis.

QUINTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00948-00

Demandante: JUAN CARLOS SOLANO WILCHES C.C. 88.207.512
Demandado: EDGAR GOMEZ C.C. 1.090.471.975

En atención a la solicitud realizada por el demandante vista a folio que antecede, y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de **EDGAR GOMEZ C.C. 1.090.471.975**, relacionados así:

451010000843791	88207512	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2020	NO APLICA	\$ 241.711,00
451010000847867	88207512	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 168.991,00
451010000851975	88207512	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 263.078,00
451010000854954	88207512	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 263.078,00
451010000857628	88207512	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2020	NO APLICA	\$ 263.078,00
451010000861773	88207512	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 263.078,00
451010000863996	88207512	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 263.078,00
451010000867157	88207512	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 276.463,00
451010000871519	88207512	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 276.926,00
451010000873797	88207512	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 276.926,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado judicial de extremo activo, en virtud del poder que lo faculta para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C + +)

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00045-00

Demandante: ROCIO DEL PILAR GOMEZ CACUA C.C. 60.329.414

Demandado: IDALIA LAGOS DE ESPINEL C.C. 37.235.912

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, procediera a gestionar el acto procesal de notificación de la demandada, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ROCIO DEL PILAR GOMEZ CACUA** en contra de **IDALIA LAGOS DE ESPINEL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo del salario devengado por **IDALIA LAGOS DE ESPINEL C.C. 37.235.912**, como empleada de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD**, comunicada a la mediante oficio No. 261/19 del 13 de febrero de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **IDALIA LAGOS DE ESPINEL C.C. 37.235.912**, en las diferentes entidades financieras, comunicada a estas mediante oficio No. 262/19 del 13 de febrero de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ENTREGAR a la demandada **IDALIA LAGOS DE ESPINEL C.C. 37.235.912** la totalidad de los títulos constituidos a favor de la presente litis.

QUINTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00137-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C 1.098.680.085
Demandado: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C 88261591

En atención al auto de fecha 09 de noviembre de 2020, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, se dispone **TOMAR NOTA** del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C 88261591**, ordenado dentro del proceso 54-001-41-89-001-2020-00081-00. Oficiése al Juzgado, informando que se tomó nota quedando en primer turno.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00210-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804. 009.752-8
Demandada: FRANCY BELEN BENITEZ FLOREZ C.C. 60.344.152 Y OTRA

Como quiera que en el portal del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de nuevos títulos constituidos a favor del presente proceso, y por ser procedente se ordena la entrega de los Depósitos consignados a nombre de **FRANCY BELEN BENITEZ FLOREZ C.C. 60.344.152**, relacionados así:

51010000662636	00319672	NOHORA INES BENITES FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 681 791,00
51010000666628	00319672	NOHORA INES BENITES FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 681 791,00
51010000669085	00319672	NOHORA INES BENITES FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 681 791,00
51010000671968	00319672	NOHORA INES BENITES FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 681 791,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderada del extremo activo, en virtud del poder que lo faculta para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito, teniendo en cuenta el saldo a capital liquidado en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00226-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADA: YOLANDA HERNANDEZ C.C. 60.365.570

En atención a la solicitud realizada por el demandante vista a folio que antecede, y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de **YOLANDA HERNANDEZ C.C. 60.365.570**, relacionados así:

✓ 451010000846568	✓ 19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA ✓	\$ 331.248,00
✓ 451010000860359	✓ 19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA ✓	\$ 496.872,00
✓ 451010000865992	✓ 19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2020	NO APLICA ✓	\$ 331.348,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del demandante.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00314-00

Demandante: YOHAMN EULISES GIL CASTELLANO
Demandado: RONI MANUEL CASTRO ROSSO

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa memorial suscrito por el apoderado judicial del extremo activo, Dr. RAUL ANDRES MOLINA QUINTERO, a través del cual pone en conocimiento el fallecimiento del señor **YOHAMN EULISES GIL CASTELLANO**, anexando registro de defunción del señor GIL CASTELLANO, constancia de concubinato de YOHAMN EULISES GIL CASTELLANO y LESLY JOHANA CARRERO QUIÑONEZ, dos partidas de bautismo de los menores I.L.G.C Y D.G.G.C., fotocopia de cedula de identidad y fotocopia del pasaporte de la señora LESLY JOHANA CARRERO QUIÑONEZ.

Según el artículo 68 del C.G.P. *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (...)"

Como quiera que la institución jurídica de sucesión procesal por causa de muerte ocurre por ministerio de la ley, es decir que, el solo fallecimiento determina el reemplazo del sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno, y toda vez que el apoderado judicial aportó documentos que permiten identificar la comunidad de hecho que existía entre el señor **YOHAMN EULISES GIL CASTELLANO (Q.E.P.D.)** y **LESLY JOHANA CARRERO QUIÑONEZ**, el proceso continuará con ella.

Debe precisarse que en el caso de los herederos es potestad de ellos, si a bien lo tienen, concurrir al proceso, para lo cual deberán acreditar la calidad que invocan.

En consecuencia, tengase como sucesora procesal de YOHAMN EULISES GIL CASTELLANO (Q.E.P.D.) a la señora LESLY JOHANA CARRERO QUIÑONEZ, quien deberá otorgar poder al Dr. RAUL ANDRES MOLINA QUINTERO si es su voluntad para que este la represente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00380-00

Demandante: GERARDO NUÑEZ MORA C.C. 13.485.178
Demandado: JOSE JULIO MORA C.C. 13.505.834
YANETH RANGEL FONSECA C.C. 60.339.882

En atención al oficio No. 1330-2020, suscrito por el secretario esta Unidad Judicial, a través del cual pone en conocimiento que mediante auto de fecha 22 de octubre del presente año, se dio por terminado el proceso 54-001-41-89-001-2019-00767-00 adelantado por este despacho, por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas previas decretadas, es del caso tomar nota de lo anterior y en consecuencia, dejar sin efecto el oficio No. 2072/19 de fecha 21 de octubre de 2019 mediante el cual se comunicó la medida de embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

C → A →

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00420-00

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.410.137-2
Demandada: LIZETH KARINA NARANJO RANGEL C.C. 1.090.475.456

En atención a la petición realizada por el extremo activo vista a folio que antecede, es menester poner en conocimiento de la apoderada judicial que, no obra en el expediente constancia de la diligencia de notificación practicada a la convocada al juicio.

En consecuencia, no se accederá a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

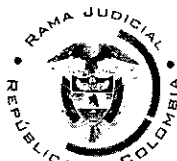
CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00684-00

DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO C.C. 88.279.688

DEMANDADO: CESAR DAVID MARTHEYN LIZARAZO C.C. 88.248.707

En atención a la petición realizada por el apoderado del demandado vista a folio que antecede, es menester poner en conocimiento del interesado que, a folio 17 del cuaderno principal obra diligencia de notificación personal, al punto que se encuentra programada para el 21 de enero de 2021 la audiencia contemplada por el art. 392 del C.G.P.

En consecuencia, no se accederá a practicar diligencia de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00697-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXANDER CITA CANDELO C.C. 16.378.923

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional, a través del cual informa que:

"ASUNTO: Respuesta Oficio N° 1289-2020.
Numero de Proceso 54-001-41-89-001-2019-00697-00.

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta me permito informar a ese despacho que revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), el Señor Patrullero® CHRISTIAN ALEXANDER CITA CANDELO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 16378923, con abonado telefónico 3012574307; actualmente se encuentra Retirado de la Policía Nacional; y la última dirección que le figura en el sistema es CRA 31 N°31A-04 Barrio la Fortaleza- Cali (Valle del Cauca), correo electrónico institucional no registra teniendo en cuenta que ya no es miembro activo de la Policía Nacional por tanto es bloqueado automáticamente. Por lo anterior solicito amablemente que las citaciones del exfuncionario sean enviadas directamente a la dirección de residencia."

Lo anterior para el cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00214-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS
DEMANDADO: SANDRA PAOLA CARDENAS SANTIAGO C.C. 1.090.402.573

Como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la inmovilización de la MOTOCICLETA de propiedad de **SANDRA PAOLA CARDENAS SANTIAGO C.C. 1.090.402.573**, que se encuentra debidamente embargada en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: YXV-39
- TIPO DE SERVICIO: Particular
- CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA
- MARCA: YAMAHA
- LÍNEA: YW125XFI
- MODELO: 2019
- COLOR: AZUL NEGRO NARANJA
- NÚMERO DE CHASIS: 9FKSEB618K2035658
- NÚMERO DE MOTOR: E3V3E035658

Una vez sea inmovilizado el rodante, deberá ser puesto a disposición del Inspector de Tránsito Municipal (REPARTO), para que éste proceda con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro, facultándolo ampliamente para designar secuestro, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Oficiése a la Policía Nacional y al Inspector de Tránsito Municipal; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído.

Líbrese los oficios y el Despacho Comisorio, y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00214-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS
DEMANDADO: SANDRA PAOLA CARDENAS SANTIAGO C.C. 1.090.402.573

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que el extremo activo solicita el emplazamiento de la demandada por no conocerse otra dirección para su notificación, no obstante, en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIR** a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A." a la cual se encuentra afiliada la demandada, así como a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización suministrados por la señora **SANDRA PAOLA CARDENAS SANTIAGO C.C. 1.090.402.573**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarla del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección informada por las entidades.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 291 del C.G.P.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00221-00

Demandante: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. NIT. 900.941.818-1
Demandado: YENNY PAOLA MENDOZA SOLANO C.C. 1.094.245.421
MARIA CAMILA MENDOZA SOLANO C.C. 1.090.487.099

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de **YENNY PAOLA MENDOZA SOLANO C.C. 1.094.245.421**, ubicado en el LOTE M2, identificado con M.I. 264-10289, para lo cual se comisiona al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Chinácota, a fin de que lleven a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para subcomisionar y designar secuestre.

Librese el despacho comisorio y comuníquese a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00248-00

DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727
DEMANDADO: MANUEL GAMBOA QUIROGA C.C. 5.424.754

Como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la inmovilización del AUTOMOVIL de propiedad de **MANUEL GAMBOA QUIROGA C.C. 5.424.754**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: **URN099**
- TIPO DE SERVICIO: **Particular**
- CLASE DE VEHÍCULO: **AUTOMOVIL**
- MARCA: **CHEVROLET**
- LÍNEA: **SPARK LS**
- MODELO: **2007**
- COLOR: **AMARILLO**
- NÚMERO DE SERIE: **9GAMM61047B011289**
- NÚMERO DE MOTOR: **B10S1738514KA2**

Una vez sea inmovilizado el rodante, deberá ser puesto a disposición del Inspector de Tránsito Municipal (REPARTO), para que éste proceda con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro, facultándolo ampliamente para designar secuestre recordándole que, por tratarse de un vehículo de servicio público, deberán garantizarse el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 8º y 9º del art. 595 del C.G.P.

Oficiese a la Policía Nacional y al Inspector de Tránsito Municipal; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído.

Líbrese los oficios y el Despacho Comisorio, y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO